

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por g^o postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, *8:00 pesetas*.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de *seis pesetas* por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, *sólo se insertarán previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

DECRETO-LEY

Regulando las concesiones por el Estado de auxilios a los Ayuntamientos para la ejecución de obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado.

El Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 1.º de febrero de 1952, que regula la concesión por el Estado de auxilios a los Ayuntamientos para la ejecución de obras de abastecimiento de aguas y de alcantarillado en las poblaciones, otorga a aquellas Corporaciones determinadas subvenciones que, unidas a las aportaciones por las mismas realizadas, permitan dotarlas en el más breve plazo posible de tan importantes servicios.

Se da la circunstancia de que en gran número de casos, para que los Ayuntamientos puedan optar a las cantidades que a ellos corresponden, han de formar presupuestos extraordinarios que se nutren, en todo o en parte, con operaciones de crédito a amortizar en determinado número de años.

Son bastantes los Ayuntamientos que para amortizar aquellas operaciones utilizan las décimas que sobre

las cuotas del Tesoro de las Contribuciones Urbana e Industrial y de Comercio autoriza el artículo 585 de la Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950; pero hay otros que, por tener comprometidas en anteriores operaciones de crédito aquellas décimas, no pueden beneficiarse de la subvención que generosamente les otorga el Estado, viéndose privados con ello de establecer sus servicios de agua y alcantarillado.

Por esta circunstancia, el referido Decreto de 1.º de febrero de 1952, concedió a los Ayuntamientos determinados recargos sobre las cuotas del Tesoro de las Contribuciones Rústica y Urbana; pero ello presenta dificultades de aplicación y, por tanto, se impone rectificar en este aspecto el referido Decreto.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno por el artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1942, modificada por la de 9 de marzo de 1946, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza a los Ayuntamientos acogidos a los beneficios del Decreto de 1.º de febrero de 1952, sobre auxilio para la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado de sus po-

blaciones, para establecer un recargo hasta el 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de las Contribuciones Urbana e Industrial y de Comercio, con el exclusivo fin de poder atender al servicio de intereses y amortización de los empréstitos que puedan concertar con destino a la ejecución de las expresadas obras.

Art. 2.º Para que los recargos que se autorizan, que serán simultáneos y equivalentes, puedan establecerse, será condición indispensable que el respectivo Ayuntamiento tenga autorizados y comprometidos en otras operaciones los recargos que sobre las propias Contribuciones autoriza el artículo 585 de la Ley de Régimen Local, articulada en 16 de diciembre de 1950

Art. 3.º La concesión de los recargos que se autorizan en el artículo 1.º corresponde al Ministerio de Hacienda, una vez que por el de Obras Públicas le haya sido comunicada la aprobación del respectivo proyecto sobre la base de lo establecido en el Decreto de 1.º de febrero de 1952.

Art. 4.º Por los Ministros de Hacienda y Obras Públicas se dictarán las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en el Pazo de Meirás a 11 de septiembre de 1953.—Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 278, de fecha 5-10-1953).

GOBIERNO DE LA NACION

DECRETO

Modificando los artículos 70 y 77 del Reglamento de Delegaciones de Trabajo.

El campo de aplicación de los seguros sociales obligatorios se ha ido ensanchando por sucesivas disposiciones, al mismo tiempo que se ha organizado todo un sistema de Montepíos laborales, con el consiguiente aumento de la actividad de las Inspecciones y Delegaciones de Trabajo, por lo que respecta a la redacción y trámites de actas de liquidación de cuotas o de infracción de las disposiciones que regulan el funcionamiento de estos regímenes.

En los casos en que se produce la impugnación de alguna de estas actas, los trámites han de acomodarse a lo mandado en el Reglamento de 21 de diciembre de 1943, disposición que, con el tiempo transcurrido desde la iniciación de la vigencia, y a la luz de la experiencia obtenida, necesita de modificaciones tendentes a una mayor precisión de requisitos procesales que eliminen actuales discrepancias y confusiones que dificultan la rápida y justa resolución de los recursos que se plantean.

Por otro lado, el cumplimiento del Decreto de 20 de febrero y Orden de 11 de abril del año en curso, que disponen una coordinación en el sistema recaudatorio de las cuotas de seguros sociales obligatorios y Montepíos laborales, suscita la necesidad de introducir en las actas de liquidación de cuotas nuevas circunstancias de forma, de acuerdo con las exigencias técnicas del sistema de Montepíos y Mutualidades, que, al propio tiempo que aumentan las garantías del particular, permiten rodear a estos documentos de la máxima eficacia a efectos del procedimiento en caso de recurso.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Cuando los funcionarios del Cuerpo Nacional de Inspectores de Trabajo extiendan actas de infracción de disposiciones sobre previsión social, además de los requisitos que señala el artículo 70 del Re-

glamento de 21 de diciembre de 1943, consignarán en ellas la circunstancia de si se extiende o no también acta de liquidación de cuotas de seguros sociales o Montepío laboral.

Art. 2.º El primer párrafo de la norma tercera del artículo 70 del citado Reglamento de 21 de diciembre de 1943 queda redactado en los siguientes términos:

"Por conducto del Jefe de Inspección se enviará al empresario una copia del acta de entrada del Delegado, para que aquél pueda remitir a esta autoridad escrito de descargos en el plazo de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, si se trata de empresas con domicilio legal en la capital de la provincia. Para las establecidas en distinta localidad, el plazo será de quince días."

Art. 3.º Los plazos de ocho días que citan la norma octava del mismo artículo 70 y el párrafo segundo y el apartado e) del artículo 77 se computarán con exclusión de los días inhábiles, y se entenderán ampliados a quince días en el caso a que alude el artículo anterior.

Art. 4.º Las actas de liquidación a que se refiere el art. 77 del mismo Cuerpo legal gozarán, igual que las de infracción, de presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario, y contendrán, además del débito pendiente e intereses de demora, el número de trabajadores afectados por la liquidación y relación nominal de los mismos, el periodo de tiempo del descubierto y el tipo o tipos de salarios que en función del número de trabajadores dé lugar a la fijación del importe del débito.

No obstante, cuando la Inspección se vea en la imposibilidad de obtener la relación nominal de trabajadores porque la empresa carezca de la documentación laboral oficial, o por manifiesta obstrucción, podrá, a título excepcional, calcular el débito y el número de trabajadores por estimación, acompañando al acta un informe razonado.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo mandado en este Decreto, que comenzará a regir desde el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a 11 de agosto de 1953.—Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del "B. O. del E." núm. 278, de fecha 5-10-1953).

Ministerio de Información y Turismo

DECRETO

Estableciendo el derecho de rectificación en la Radio.

El Fuero de los Españoles, en el artículo 4.º, establece como uno de sus principios fundamentales el respeto al honor personal y familiar, de forma que quien lo ultrajare, cualquiera que fuere su condición, incurrirá en responsabilidad.

Por consiguiente, en el ejercicio del derecho de expresión del pensamiento, los medios de difusión, por su condición de actuar frente al público, no pueden quedar exentos de su responsabilidad, sino que, por el contrario, han de sujetar su actividad a las normas precisas que condicionen la forma en que reparen los daños que puedan causar, tanto consciente como impensadamente.

Este principio es ya tradicional, y ha venido así observándose en toda nuestra legislación, ya lo mismo en la Ley de Imprenta que en la de Prensa y en el Código Penal, y últimamente el Decreto de 13 de marzo de 1953 ha desarrollado estas normas, dando reglas para la forma en que se ha de ejercitar la rectificación obligatoria. No pueden escapar a esta normativa los demás medios difusores en su peculiar condición, por lo que se hace preciso dictar las reglas convenientes al ejercicio del derecho de rectificación en la Radio, cuyas alusiones personales no tienen la misma fijeza que en la Prensa periódica, pero pueden alcanzar extraordinaria gravedad en los casos en que se lesione la fama de las personas, por lo que la proporcionalidad que en los textos impresos se ha establecido y las facultades gubernativas para su aplicación no pueden ser las mismas, sino que hay que admitir un mayor margen de discrecionalidad por parte de la autoridad encargada de tutelar este derecho.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Toda persona, en el pleno uso de sus derechos, que se considere injustamente perjudicada por cualquier alusión difundida en una emisión de radio, o que por igualdad de nombres o circunstancias puede inducir a confusión en su perjuicio, tendrá derecho a rectificar dicha información siempre que la emisora no lo haya hecho por sí de una manera espontánea y satisfactoria.

El ejercicio de la crítica o de difusión de textos dados a la publicidad por los organismos del Estado, Tribunales y Corporaciones no podrá ser considerado como motivo de injusto perjuicio.

Art. 2.º Por la Dirección General de Radiodifusión y las Delegaciones provinciales del Ministerio de Información y Turismo se apreciará con plenas facultades la procedencia de la rectificación en caso de desacuerdo por los interesados, así como la forma y condiciones en que esta rectificación haya de ser, en su caso, radiodifundida.

La transgresión de éstas podrá dar lugar a las correspondientes sanciones administrativas, con completa independencia de las responsabilidades civiles y penales exigibles por los Tribunales de Justicia y las declaraciones que puedan hacer éstos sobre el derecho de rectificación establecido.

Art. 3.º Por el Ministro de Información y Turismo se dictarán las disposiciones de aclaración y procedimiento para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a 11 de septiembre de 1953.—Francisco Franco. El Ministro de Información y Turismo, Gabriel Arias-Salgado y de Cubas.

(Del "B. O. del E." núm. 278, de fecha 5-10-1953).

DECRETO

Modificando el de 21 de febrero de 1941, orgánico de las Juntas Provinciales de Turismo.

Creadas por Decreto de 21 de febrero de 1941, las Juntas Provinciales de Turismo, el párrafo segundo del artículo 1.º del mismo exceptuó de la constitución de estos organismos a determinadas capitales españolas, en las que funcionaban Sindicatos de Iniciativa y Turismo.

Sin desconocer la labor que vienen desarrollando dichos Centros de Iniciativa y Turismo, la práctica ha demostrado la conveniencia de dar uniformidad a la acción de la Administración Central en la materia turística y en lo que afecta por igual a todo el territorio nacional.

Por lo que, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º En las provincias a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º del Decreto de 21 de febrero de 1941, sin perjuicio del funcionamiento de los Centros de Inicia-

tiva y Turismo, dentro del ámbito que les es propio, se crearán las correspondientes Juntas Provinciales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 25 de abril de 1953, dándose en todas ellas representación a los referidos Centros, donde los hubiera.

Art. 2.º La existencia de Juntas Provinciales y Locales de Turismo no será obstáculo a que en las provincias de los Archipiélagos Balear y Canario puedan constituirse Juntas Insulares de Turismo.

Art. 3.º Quedan derogados el párrafo segundo del artículo 1.º, el artículo 7.º y el artículo 8.º del Decreto del 21 de febrero de 1941, por los que, respectivamente, se exceptuaba de la creación de Juntas Provinciales de Turismo a determinadas capitales, se atribuían las funciones de dichas Juntas a los Sindicatos o Centros de Iniciativa y Turismo y se señalaba la posibilidad de fomentar el establecimiento de estos Centros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña, a 11 de septiembre de 1953.—Francisco Franco. El Ministro de Información y Turismo, Gabriel Arias-Salgado y de Cubas.

(Del "B. O. del E." núm. 278, de fecha 5-10-1953).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.842

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

C. Z. A.—Circular

De conformidad con lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 17 de abril del presente año, la apertura de la caza mayor, para todas las especies, tendrá lugar el próximo día 12 del actual. Se exceptúa el corzo y el rebeco, cuya apertura tuvo lugar el día 15 del pasado septiembre, y la cebra montés, cuya caza se rige por la Orden ministerial de 30 de octubre del pasado año y disposiciones complementarias.

La veda de la caza mayor comenzará el 16 de febrero de 1954, excepto la del corzo y rebeco, que principiará el 1.º de noviembre del año en curso.

Se recuerda la prohibición contenida en el artículo 5.º de la mencionada Orden ("Boletín Oficial" de la provincia de 25 de abril), y a cuantas Autoridades y Agentes de las mismas dependan de la mía, el deber en que se encuentran de velar por el cumplimiento de la legislación vigente sobre la materia, extremando particularmente su celo en evitación de po-

sibles extralimitaciones en las especies prohibidas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 8 de octubre de 1953.

El Gobernador civil,

Juan Junquera y Fernández-Carvajal

SECCION TERCERA

Núm. 4.858

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Con objeto de dar a conocer las bases del proyectado Consorcio para la construcción de Viviendas Protegidas en la provincia, y recoger aquellas observaciones y sugerencias que por los adheridos al mismo puedan ser formuladas, se convoca a los representantes de los Ayuntamientos interesados para una reunión que se celebrará el día 14 del actual, a las once de la mañana, en el Salón de Actos de la Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País (Don Jaime 1, 18).

Zaragoza, 7 de octubre de 1953.—
El Presidente, Francisco Caballero.

SECCION QUINTA

Núm. 4.854

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13 de junio pasado la celebración de la subasta para adjudicar las concesiones administrativas de ocupación de terreno con kioscos y garitas, el próximo día 22 de los corrientes, a las nueve de la mañana, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, se pone en conocimiento del público en general.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Sección de Propiedades de esta Secretaría General, en horas hábiles de oficina.

Para poder concurrir a la subasta, que se verificará por el procedimiento de pujas a la llana, será requisito indispensable constituir anticipadamente en la Depositaria municipal un depósito provisional de 250 ptas.

Zaragoza, 5 de octubre de 1953.—
El Alcalde, Julián Abril.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 4.595

Jefatura de Obras Públicas**Solicitud de servicios de transportes mecánicos por carretera****Información pública**

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de una línea regular de transporte de viajeros por carretera entre Arcos de Jalón y Calatayud, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 ("Boletín Oficial" de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación, a los fines de di-

cho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos al peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial; a los Ayuntamientos de Monreal de Ariza, Ariza, Cetina, Contamina, Alhama de Aragón, Buerca, Castejón, Ateca, Terrer y Calatayud y al Sindicato Provincial de Transportes y los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita: Alhama a Jarabá, Calatayud a Torrelapaja,

Ateca a Torrijo, Calatayud a La Muela, Calatayud a Villafeliche, Calatayud a Maluenda, Calatayud a Aniñón, Calatayud a Codos y Calatayud a Molina de Aragón.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1953.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 4.617

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza

Por Pilar Alduain Gracia se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Gallur, de 23 de abril último, fijando la plantilla de funcionarios de dicho Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1953.—El Secretario del Tribunal, Juan Cabezudo.—V.º B.º: El Presidente, José Millaruelo.

Núm. 4.681

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza

El Ilmo. Sr. Director general de Industria, como resolución al expediente promovido por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza en solicitud de autorización para modificar las tarifas de aplicación en el suministro de agua a la capital, en fecha 31 del próximo pasado mes de agosto se ha servido disponer:

a) Que se mantengan las actuales tarifas de servicios por contador.

b) Autorizar al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza a aplicar, como máximo, una elevación en sus tarifas de tanto alzado, calculada por el 60 por 100 de la diferencia entre las actualmente en vigor y las nuevas que figuran en la propuesta del Excmo. Ayuntamiento de 5 de noviembre de 1952. En los nuevos precios se considera ya incluido el 8 por 100 autorizado por Orden ministerial de 17 de agosto de 1949.

c) Que deberán respetarse los contratos privados estipulados con particulares o con organismos oficiales hasta el término de su vigencia legal, y en las condiciones que taxativamente hayan fijado en ellos las partes contratantes.

d) Que las tarifas que se autorizan serán revisables al cabo de un año, con el fin de comprobar el acierto de su establecimiento en relación, principalmente, con el desenvolvimiento económico del servicio, condiciones en que se efectúa el suministro y mejoras establecidas en el mismo, y aplicación práctica de las modalidades y conceptos de la tarifa de tanto alzado, que en lo futuro será simplificada y deberá irse sustituyendo por la tarifa de contador y, en último caso, por la de aforo.

Las tarifas que quedan autorizadas son las siguientes:

TIPO I: POR CONTADOR**1. Usos domésticos**

Precio del metro cúbico: 0'60 pesetas.

Mínimos mensuales:

Habitaciones de 1.ª categoría (renta superior a pesetas 3.600'01 anuales): 15 metros cúbicos.

Habitaciones de 2.ª (renta anual entre 1.200'01 pesetas y 3.600): 10 metros cúbicos.

Habitaciones de 3.ª (renta anual inferior a 1.200 pesetas): 5 metros cúbicos.

2. Establecimientos comerciales

Uso del agua sólo en retretes y cuartos de aseo y sin habitación en la misma planta:

Precio del metro cúbico: 0'60 pesetas.

Mínimo mensual: 5 metros cúbicos.

3. Usos industriales

CONSUMO MENSUAL	PRECIO m. ³	MINIMO MENSUAL
Comprendido entre 1 y 100 m. ³	0'60ptas.	50 m. ³
» » 1 y 300 m. ³	0'55 »	150 m. ³
» » 1 y 600 m. ³	0'45 »	300 m. ³
Superior a 600 m. ³ , contratando un mínimo mensual de 450 m. ³	0'30 »	

4. Agua para obras

Precio del metro cúbico: 0'60 pesetas.

Para obras y trabajos momentáneos se autoriza la toma de agua de bocas de riego. La toma se hará, precisamente,

por contador facilitado por la Dirección Municipal de Ingeniería. El solicitante de la autorización será responsable del valor del aparato, caso de que se inutilice o averie.

5. Instalaciones

Por cada autorización de traslado de contador y solicitud de lectura extraordinaria, 5 pesetas.

Derechos de instalación e inspección de bocas de incendios en los edificios que no sean municipales:

Por cada boca (canon anual), 50 pesetas.

6. Alquiler, conservación, vigilancia y reparación de contadores

Por cada contador:

Calibre de hasta 10 mm. inclusive, 2'50 pesetas mes.

Idem hasta 20 idem idem, 3.60.

Idem hasta 30 idem idem, 6.

Idem hasta 40 idem idem, 10.

Idem hasta 50 idem idem, 17'50.

Idem hasta 60 idem idem, 24'50.

Idem hasta 70 idem idem, 26'50.

Idem hasta 80 idem idem, 30'50.

Idem hasta 100 idem idem, 34'50.

TIPO II: TARIFA DE ESTIMACION

Esta tarifa se aplicará a los consumos de agua para usos domésticos en viviendas carentes de contador, y transitoriamente hasta que el contador adecuado sea instalado.

1. Cuotas anuales

1.ª clase: Vivienda en calle de categoría especial, pesetas 360.

2.ª clase: Vivienda en calle de categoría 1.ª, 300 ptas.

3.ª clase: Vivienda en calle de categorías 2.ª y 3.ª, pesetas 240.

(Las porterías, buhardillas, sotabancos y semisótanos tendrán una reducción del 50 por 100 de las cuotas anuales susodichas).

2. Bonificaciones

Ingresos mensuales totales de los ocupantes de la vivienda	Tipo de bonificación sobre las cuotas anuales
Hasta 750 pesetas	75 por 100
De 750'01 a 1000 pesetas	50 por 100
De 1000'01 a 1500 pesetas	25 por 100

3. Observaciones

1.ª La categoría de las calles es la señalada por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza en sus Ordenanzas de exacciones, y que son públicas.

2.ª Cuando la aplicación de la cuota anual de estimación a determinada vivienda resulte cantidad menor a la que procedería percibir según la tarifa vigente en 1952 (basada en las rentas declaradas o comprobadas), se cobrará con arreglo a ésta última.

3.ª Las cuotas anuales se imponen por vivienda, tanto si ésta es ocupada por su propietario como si lo es por arrendatario o cedida a título gratuito, en cuyo caso la persona o entidad cedente es responsable subsidiaria del pago.

TIPO III: TARIFA A TANTO ALZADO

Esta tarifa, en la que no hay determinación directa ni estimada de los consumos de agua efectuados, tiene carácter: de régimen transitorio, hasta la colocación de contador en instalaciones industriales y comerciales y esta-

blecimientos o núcleos de población residentes en un solo edificio; y de régimen especial, para consumos de agua de gran cuantía y no periódicos (prevención de incendios, riegos, etc.).

Todas las cuotas son anuales y por unidad de concepto.

Grupo 1.º—Establecimientos de concentración

Baños o duchas:

En Casinos, 240 pesetas.

En hoteles, pensiones y sitios públicos, 122.

En Sociedades particulares que tengan piscina, 74.

En colegios y establecimientos similares, 74.

Piscinas:

Con agua de la red general, 1.400 pesetas.

Grupo 2.º—Establecimientos industriales y comerciales

POR ESTABLECIMIENTO Y AÑO INDIVISIBLE	CATEGORIA DE LA CALLE			
	Especial	1.ª	2.ª	3.ª
	Pesetas	Pesetas	Ptas.	Ptas.
1.º Almacenes de vinos	550	420	340	260
2.º Bares (Veladores aparte) (1)	2.200	1.520	900	560
3.º Cafés (Veladores aparte)	1.400	1.180	900	560
4.º Confiterías y pastelerías (sin obrador)	330	260	175	95
5.º Confiterías y pastelerías (con obrador)	660	520	350	214
6.º Fábricas de embutidos ...	660	588	578	536
7.º Farmacias	380	300	220	148
8.º Fotogramados y litografías.	600	600	600	600
9.º Fotografías y laboratorios fotográficos	760	740	720	680
10. Horchaterías	480	472	460	448
11. Hornos de pan:				
a) Elaboración mayor de 100 Kg. diarios	390	390	390	390
b) Elaboración de 500 a 1.000 Kg.	260	260	260	260
c) Elaboración hasta 500 kilogramos	158	158	158	158
12. Menuceles	180	172	160	152
13. Obrador de bollos, obleas y barquillos	70	70	70	70
14. Peluquerías (2)				
De caballeros	150	117	81	72
De señoras	210	174	147	129
15. Pescaderías	340	260	148	138
16. Posadas, pensiones y casas de viajeros (aparte baños y duchas)	560	420	264	174
17. Restaurantes	1.020	855	690	525
18. Tabernas y despachos de vinos	570	475	390	312
19. Establecimientos sin agua industrial y sin habitación.	160	120	80	40

20. A las industrias e instalaciones no señaladas en los epígrafes anteriores, les determinará la cuota anual aplicable la Dirección Municipal de Ingeniería, basándose en datos de los consumos reales medios de agua, sin que dicha cuota pueda ser superior a lo que correspondiese satisfacer con tales consumos liquidándolos según tarifa por contador.

(1) Los bares instalados en el interior de locales de espectáculos o estaciones, tributarán lo asignado a calles de 3.ª categoría. Los kioscos en la vía pública, que expendan artículos semejantes a los bares, tributarán como éstos. Si expendan sólo bebidas o refrescos, bien en la vía pública o en el interior de mercados, la 3.ª parte.

(2) Si están en piso tributarán según tarifa para usos domésticos.

Grupo 3.º—Obras

	CATEGORIA DE LA CALLE			
	Especial	1.ª	2.ª	3.ª
	Pesetas	Pesetas	Ptas.	Ptas.
De nueva construcción:				
Por metros cuadrados y planta.	4	3	2	1'50
De aumento de pisos:				
Por metro cuadrado y planta.	4'50	4	3'50	2
De reforma.....	2	1'50	1'50	1

Grupo 4.º—Riegos

	Por metro cuadrado — Pesetas
Para cultivos o especies arbóreas.....	3'50
Para jardinería.....	1'50

Grupo 5.º—Conceptos especiales

	Año indivisible — Pesetas
Por unidad:	
1.º Automóviles.....	130
2.º Autocamiones (1).....	55
3.º Autobuses.....	210
4.º Bocas contra incendios.....	13
5.º Caballerías.....	34'50
6.º Carruajes de lujo.....	130
7.º Carruajes industriales (2).....	55
8.º Cuartos de hotel:	
Lujo.....	60
1.ª A.....	50
1.ª B.....	40
2.ª.....	30
3.ª.....	20
Meublés propiamente dichos.....	130
Meublés con tolerancia.....	350
9.º Depósitos de carga y descarga automática (aparte tributo por urinario).....	48
10. Fuentes de adorno.....	144

(1) Llevando remolque: 50 por 100 más por unidad remolcada.
(2) Los capitonés tributarán un 50 por 100 más. Para los remolques, condiciones análogas a las de camiones.

	Año indivisible — Pesetas
11. Ganado vacuno mayor: Por cabeza.....	35
12. Ganado vacuno de recría: Por cabeza..	17'50
13. Garajes:	
Cabinas.....	220
Por metro cuadrado de superficie útil (igual a dos tercios de la total), excluidas cabinas.....	10'50
Estaciones de aprovisionamiento.....	280
14. Mesas o veladores en el interior de cafés, cafeterías, bares, casinos, etc.	
Por unidad:	
Situados en calles de categoría especial.....	12
Id. id. de 1.ª.....	9
Id. id. de 2.ª.....	7'50
Id. id. de 3.ª.....	6
Las mesas o veladores en pastelerías sometidas a horario comercial, abonarán: en planta baja, el 60 por 100 de la tarifa; en piso, el 40 por 100	
Por unidad:	
15. Motocicletas con sidecar.....	36
16. Residentes temporales en fábricas, talleres, oficinas, colegios, etc. Cada uno	
Residentes educandos en colegios, conventos, etc. Cada uno.....	8'50
Residentes educandos en colegios, conventos, etc. Cada uno.....	25
17. Tranvías:	
Por cada motor.....	195
Por cada remolque.....	145
18. Urinarios en establecimientos públicos.	100

TIPO IV: TARIFA POR CONVENIO

Aplicable al suministro de agua para servicios públicos y benéficos, conforme a condiciones especiales, fijadas en cada caso por el Ayuntamiento.

1. El suministro para servicios públicos no podrá verificarse por tipo inferior al 50 por 100 de la tarifa normal que correspondiese; el suministro a servicios benéficos, por tipo inferior al 30 por 100.

2. Las bonificaciones estipuladas en los "convenios" no alcanzan a las viviendas situadas en los edificios a que aquéllos afecten

Lo que de orden superior, y para general conocimiento, se hace público por la presente inserción.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1953.—El Ingeniero-Jefe de la Delegación de Industria, J. Cucurella.

Núm. 4.764

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

En cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace saber, para conocimiento de los contribuyentes interesados, que la relación de tipos evaluatorios de las fincas rústicas, agrícolas y forestales pertenecientes al término municipal de Aldehuela de Liestos es la siguiente:

Frutales riego.—Clase única, 875 pesetas por hectárea.

Cereal riego.—Clase 1.ª, 610 por hectárea; clase 2.ª, 480; clase 3.ª, 375.

Cereal seco.—Clase 1.ª, 310 por hectárea; clase 2.ª, 242; clase 3.ª, 134; clase 4.ª, 103; clase 5.ª, 63; clase 6.ª, 48.

Viña seco.—Clase 1.ª, 343 pesetas por hectárea; clase 2.ª, 188.

Frutales seco.—Clase única, 308 pesetas por hectárea.

Eras.—Clase única, 310 pesetas por hectárea.

Erial a pastos.—Clase 1.ª, 26 pesetas por hectárea; clase 2.ª, 14.

Monte bajo.—Clase 1.ª, 71 pesetas por hectárea; clase 2.ª, 53; clase 3.ª, 48; clase 4.ª, 22.

La relación de referencia estará expuesta al público en el Ayuntamiento durante un plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, durante cuyo plazo podrán presentar los interesados las reclamaciones ante la Jefatura Provincial de este Servicio.

Zaragoza, 3 de octubre de 1953.—El Ingeniero Jefe provincial, José Pérez Guillén.

Núm. 4.765

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace saber, para conocimiento de los contribuyentes interesados, que la relación de tipos evaluatorios de las fincas rústicas, agrícolas y forestales pertenecientes al término municipal de Lechón es la siguiente:

Cereal secano.—Clase 1.ª, 430 pesetas por hectárea; clase 2.ª, 310; clase 3.ª, 204; clase 4.ª, 124; clase 5.ª, 83; clase 6.ª, 43.

Viña secano.—Clase única, 394 pesetas por hectárea.

Eras.—Clase única, 394 pesetas por hectárea.

Erial a pastos.—Clase 1.ª, 26 pesetas por hectárea; clase 2.ª, 18.

Arboles de ribera.—Clase única, pesetas 350 por hectárea.

Monte público.—Riqueza total, pesetas 3.076'10.

La relación de referencia estará expuesta al público en el Ayuntamiento durante un plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, durante cuyo plazo podrán presentar sus reclamaciones los interesados ante esta Jefatura Provincial.

Zaragoza, 2 de octubre de 1953.—El Ingeniero Jefe provincial, José Pérez Guillén.

Núm. 4.686

Dirección General de Regiones Devastadas

Jefatura Comarcal de Zaragoza

Esta Jefatura Comarcal saca a concurso de destajo de mano de obra de albañilería las obras de construcción de la manzana número 18, sita en la localidad adoptada de Belchite (Zaragoza).

El proyecto, pliego de condiciones y documentos relativos al mismo podrán examinarse en la Secretaría de esta Jefatura Comarcal (sita en la calle de Canfranc, número 3, 3.ª izquierda) todos los días laborables, de once a trece horas.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1953.—El Jefe comarcal, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 4.673

Audiencia Territorial

D. Juan Cabezudo Pena, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

“Sentencia núm. 131.—Sres.: Presidente, Ilmo. Sr. D. José-María Martín Clavería; Magistrados: D. Carlos María García-Rodrigo y de Madrazo, D. Francisco González Inglada, D. Antonio de Vicente-Tutor y de Guelbenzu, y D. Luis Bermúdez Acero.

En la ciudad de Zaragoza a 25 de septiembre de 1953.

Vistos por esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, en reclamación de cantidad, seguidos ante el Juzgado de primera instancia núm. 2 de los de esta capital a instancia de D. Higinio Casamayor Lázaro, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Lagata, representado por el Procurador D. José Giménez Gil, bajo la dirección del Letrado D. Francisco Cervero Sorogoyen, actuando dicho demandado en su propio nombre y como legal representante de su esposa, D.ª Adoración Lázaro Nebra, contra D.ª Isabel Nuez Serrano, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y de esta vecindad, representada por el Procurador Sr. Florencio Casanova Tabay y defendida por el Abogado D. Francisco Ibáñez Abadía; autos que penden ante esta Sala para resolución del recurso de apelación formulado por la representación del actor contra la sentencia que en 3 de mayo de 1952 dictó el Juez de primera instancia número 4 de Zaragoza con jurisdicción prorrogada al número 2 citado.

Aceptando los resultados de la sentencia recurrida, y

Resultando que tan repetida sentencia contiene el fallo del tenor literal siguiente: “Que, desestimando la excepción opuesta por la demandada D.ª Isabel Nuez Serrano, no ha lugar a la demanda formulada contra la misma por el Procurador Sr. Giménez, con la representación que ostenta, a la que se absuelve de los pedidos de aquella, rechazándose la reconvencción formulada y sin hacer expresa condena en costas”;

Resultando que contra dicha sentencia se interpuso por la representa-

ción del actor, Sr. Casamayor, recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos; y, previo emplazamiento de las partes, se elevaron los autos a este Tribunal, ante el que ambas partes comparecieron en tiempo y forma. Dada al recurso la tramitación legal correspondiente y formado el apuntamiento, se citó a las partes para sentencia y se señaló para la vista del recurso el día 16 del actual mes, en que tuvo lugar con asistencia de los representantes y defensores de los litigantes, informando especialmente en el acto los Letrados cuanto estimaron conveniente en solicitud: el del apelante, la revocación del fallo apelado en cuanto le perjudica, dictándose otro accediendo a las pretensiones de la demanda; y el del apelado, la confirmación de la sentencia recurrida, imponiendo las costas del recurso al apelante;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales;

Visto siendo ponente el Magistrado D. Antonio de Vicente-Tutor y de Guelbenzu;

Aceptando los considerandos de la sentencia recurrida; y

Considerando que, no habiendo interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia de referencia, ni haberse tampoco adherido a la apelación que la parte actora formuló; quedó firme e inatacable dicha sentencia, en cuanto desestima las pretensiones que la demandada articuló en el pleito y que hacen relación a la excepción de falta de personalidad de su contrario y las contenidas en la reconvencción. Y en su consecuencia, y sin necesidad de nuevo estudio de tales problemas, debe confirmarse el fallo apelado en cuantos pronunciamientos contiene respecto a los extremos citados;

Considerando que, conforme con todo detalle se hace constar en los fundamentos de la sentencia recurrida, que han sido aceptados y se dan por reproducidos al presente, el actor, al absolver posiciones, confesó haber percibido todas las rentas producidas por los bienes en cuestión hasta el año agrícola 1941-42, en que se realizaron las operaciones particionales de tales bienes, más las rentas producidas por los mismos, en la parte en que le fueran adjudicados a su esposa, a partir de dicho año agrícola. Y habida cuenta la fuerza probatoria plena que a la confesión en juicio conceden los artículos 1.232 del Código Civil y 580 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es evidente que el actor reclama en su demanda unas rentas que ya tiene per-

cibidos y deben desestimarse los pedimentos primero y tercero del suplico del escrito inicial. Sin que sea obstáculo para ello la afirmación que sentó al absolver la posición tercera, de que le correspondían las rentas del año 1942-43 por haber satisfecho los gastos, ya que tal afirmación no ha sido probada, y aun cuando fuera cierta, sólo le autoriza a reclamar la parte proporcional de tales gastos, pero no la totalidad de las rentas;

Considerando que también debe rechazarse la petición segunda de la demanda, en cuanto el resultado de la prueba practicada ha venido a acreditar que el que cortaran algunas plantas de olivo, fué debido a estar muertas como consecuencia de los hielos, apareciendo justificado que fueron cortados por su base y han sido renovados con los brotes de las mismas plantas;

Considerando que en cuanto al pedimento cuarto debe rechazarse con sólo tener en cuenta que el actor reclama el importe de la parte proporcional de los gastos de reparaciones ordinarias en la casa de la calle Mayor, siendo así que, al absolver posiciones, confiesa —posiciones 14, 15 y 16— que no hay desperfectos que arreglar en la casa, y que D.^a Isabel Nuez ha pagado la parte que le correspondía en las reparaciones que se han efectuado;

Considerando que igualmente procede no admitir el pedimento quinto, por las propias causas estudiadas en los fundamentos de la sentencia recurrida, que, en su consecuencia, debe ser confirmada en todos sus extremos;

Considerando que, por imperativo precepto del artículo 710 de la citada Ley adjetiva civil, procede imponer las costas del presente recurso al apelante, Sr. Casamayor;

Vistos los artículos citados, concordes y demás de general aplicación,

Fallamos: Que, desestimando el recurso de apelación formulado por D. Higinio Casamayor Lázaro contra la sentencia que con fecha 3 de mayo de 1952 recayó en el juicio declarativo de menor cuantía por él mismo promovido contra D.^a Isabel Nuez Serrano, de que se ha hecho relación, debemos confirmar y confirmamos en todos sus extremos dicha sentencia, cuyo fallo se transcribe en el primer resultando de la presente, imponiendo las costas del presente recurso al citado apelante, Sr. Casamayor. Y a su día, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con certificación de la presente y la oportuna carta-orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia, y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Martín.—Carlos María García Rodrigo.—F. González.—Antonio de Vicente Tutor.—Luis Bermúdez. (Rubricados).

Así resulta de su original, a que me refiero. Y para que conste y publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los efectos prevenidos en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente certificación y la firmo en Zaragoza a veintiséis de septiembre de 1953.—Juan Cabezudo.

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Núm. 4.608

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción del Juzgado número 2 de los de esta capital en providencia dictada en ejecutoria 352 de la causa 363 de 1948, por hurto, contra Máximo-Ramón López Delgado, cuyo domicilio se desconoce, se le notifica que por la Ilma. Audiencia Provincial se dictó sentencia en la referida causa, en la que se le condena a la pena de un año de presidio menor, a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y del derecho de sufragio durante la condena, y al pago de las costas procesales.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—ilegible).

Núm. 4.666

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

De orden del Sr. Juez de Instrucción del Juzgado número 2 de los de Zaragoza, acordada en sumario número 154 de 1953, por estafa atribuida a Julio Hernández Garriga, se le cita para que en el plazo de cinco días comparezca en este Juzgado para ser oído de los cargos que se le imputan, con la advertencia de que si no comparece le recaerá el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación al referido denunciado, expido la presente que firmo en Zaragoza a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 4.609

JUZGADO NUM. 1

Contrarrequisitoria

El Juzgado de Instrucción número 4 de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria inserta en el "Boletín

Oficial" de esta provincia respecto del procesado en sumario 90-1952, sobre hurto, Luis Bailera García, por haber sido habido.

Zaragoza, veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres. El Juez de Instrucción, Francisco Jerez.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.614

JUZGADO NUM. 2

D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal sustituto del Juzgado municipal número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio de cognición seguido en este Juzgado a instancia de D. Longinos García Luquin, representado por el Procurador D. José Velasco Callizo, contra D. José María Estaún Vallés y los herederos desconocidos de D. Gerardo Oroquieta Villar, sobre desahucio del piso entresuelo, mano derecha, de la casa número 8 de la calle del Castillo, de esta ciudad, se ha acordado emplazar por medio de la presente a los herederos desconocidos de dicho señor Oroquieta, a fin de que dentro del término de seis días, que comenzarán a contarse desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el "Boletín Oficial" de esta provincia, comparezcan en autos y contesten la demanda formulada en la forma que determina la Ley de 19 de julio de 1944 y Decreto de 21 de noviembre de 1952, apercibiéndoles que si no lo hacen seguirá el juicio en su rebeldía.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma a los herederos desconocidos de D. Gerardo Oroquieta y su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, se expide el presente en Zaragoza a dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Avelino Vilas Ferrando.—El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.688

Término de Urdán

DEPOSITARIA

Los señores herederos del Término de Urdán pueden satisfacer sus cuotas de alfarda y otros conceptos en la Depositaria (Alfonso 1, 23 pral) todos los días laborables de diez a trece, desde el día 1.^o de octubre hasta el día 15 de diciembre, día en que termina el periodo voluntario.—El Depositario.

IMPRESA DEL SEÑOR PIGNATELLI